

----- NÚMERO: 076 (SETENTA Y SEIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 (quince) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 43/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*  
mandatario judicial de la parte actora, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 25 (veinticinco) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 277/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad, Revocación e Inoficiosidad de Contrato de Donación promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* del Licenciado \*\*\*\*\*  
Notario Público \*\*\*\*\* con ejercicio en esta Ciudad, y del Instituto \*\*\*\*\*; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) compareció ante el

Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad, Revocación e Inoficiosidad de Contrato de Donación en contra de \*\*\*\*\*, del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público \*\*\*\*\*, con ejercicio en esta Ciudad, y del Instituto \*\*\*\*\*, de quienes reclama las siguientes prestaciones: “1.- La nulidad, revocación e inoficiosidad del contrato de donación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, elevado a categoría de escritura pública con el número 3,520 (tres mil quinientos veinte), volumen LXV (sexagésimo quinto), ante la fe del LIC. \*\*\*\*\*, notario público \*\*\*\*\*. Celebrado por la suscrita y mi menor hijo de nombre \*\*\*\*\*, del inmueble consistente en predio urbano identificado como casa-habitación ubicada en la calle General Alberto Carrera Torres número 3608, Lote 2-dos, Manzana 21, Colonia Buena Vista, Ciudad Victoria, Tamaulipas, con una superficie de 218.75 m2, con las siguientes medidas y colindancias; al norte en 12.50 metros lineales, con calle

**2.**

**General Alberto Carrera Torres; al sur en 12.50 metros lineales, con lote 10; al este en 17.50 metros lineales, con lote 3; y, al oeste en 17.50 metros lineales con lote 1; y que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la Sección I, Número 6292, Legajo 126, Municipio de Victoria, Tamaulipas del 10 de Abril de 1979. 2.- El mandamiento judicial para que el NOTARIO PÚBLICO LIC. \*\*\*\*\* cancele de su protocolo la escritura pública 3,520 (tres mil quinientos veinte), volumen LXV (sexagésimo quinto). 3.- La orden judicial para el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y/O INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL EN EL ESTADO con residencia en esta ciudad capital cancele el registro de la escritura pública 3,520 (tres mil quinientos veinte), volumen LXV (sexagésimo quinto) del inmueble consistente en predio urbano identificado como casa-habitación ubicada en la calle General Alberto Carrera Torres número 3608, Lote 2-dos, Manzana 21, Colonia Buena Vista, Ciudad Victoria, Tamaulipas, con una superficie de 218.75 m<sup>2</sup>, con las siguientes medidas y colindancias; al norte en 12.50 metros lineales, con calle**

**General Alberto Carrera Torres; al sur en 12.50 metros lineales, con lote 10; al este en 17.50 metros lineales, con lote 3; y, al oeste en 17.50 metros lineales, con lote 1, y que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la Sección I, Número 6292, Legajo 126, Municipio de Victoria, Tamaulipas del 10 de Abril de 1979. 4.- La condena de pago de gastos y costas a los demandados \*\*\*\*\* y al NOTARIO PÚBLICO \*\*\*\*\*.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo. -----**

**---- Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* en términos de su ocurso recibido el 18 (dieciocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), dió contestación a la demanda y opuso, en síntesis, las siguientes excepciones: “1. SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En virtud de que no le asiste el derecho a la actora de enderezar una demanda en mi contra por un error en sus nombres, además de la falacia de llevarla con engaños a firmar una escritura aduciendo que tiene problemas cognitivos, sin que a la**

**3.**

fecha haya un juez competente declarado en estado de interdicción de mi señora madre, además de mencionar que el contrato de donación fue dos años antes al dictamen del doctor Neurocirujano, pues en todo caso, los actos posteriores a la constancia pudieran ser nulos de pleno derecho como la presente demanda atento a lo anterior, me permito transcribir la siguiente tesis del ESTADO DE TAMAULIPAS EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: REGISTRO DIGITAL: 356468, INSTANCIA: TERCERA SALA, QUINTA ÉPOCA, MATERIAS(S): CIVIL, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LVII, PÁGINA 666, TIPO: AISLADA, INCAPACIDADOS, NULIDAD DE LOS ACTOS DE LOS (LEGIALACIÓN DE TAMAULIPAS).- (se transcribe) ... Derivado de lo anterior, es que la contraparte no debe de argumentar razón de edad, condición social como en este caso como argucias legales para ofuscar la mente del juzgador ya que las causas que esgrime no son suficientes para concluir con certeza la incapacidad mental del suscriptor del documento, amén de que no existe resolución judicial que decrete su estado de

interdicción. 2.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.- Pues la parte actora, al referir que los supuestos vicios del consentimiento son por el error, esto de proceder, hace la nulidad relativa y que prescribe en el término de un año atento al precepto legal 1534, del Código Civil vigente en el estado, tomando en cuenta que al tener conocimiento que fue desde el 23 de septiembre del año 2020, en el que se hizo del conocimiento en voz alta del acto jurídico que celebraba a la fecha del escrito de la demanda que data del 22 de febrero del año 2022, es evidente que han pasado más de lo que dispone el precepto legal invocado. ARTÍCULO 1534.- ... Así también se invoca el siguiente criterio: Registro digital: 181360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.460 C, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1422, tipo: Aislada CONTRATO DE SEGURO. EL ERROR COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO DA LUGAR A LA NULIDAD RELATIVA, NO A LA NULIDAD ABSOLUTA, Y ES MOTIVO PARA LA RESCISIÓN. (se transcribe) ... 3.- SE



propuso y allegó a los autos. -----

---- Conviene destacar que en autos consta que el también demandado Instituto \*\*\*\*\*  
no dió contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que por acuerdo firme del 14 (catorce) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se declaró su rebeldía y se tuvieron por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 25 (veinticinco) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: La parte actora promovió acciones contradictorias, en consecuencia, no procede el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD, REVOCACIÓN E INOFICIOSIDAD DE DONACIÓN, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, LIC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PÚBLICO \*\*\*\*\*  
(DOSCIENTOS VEINTISÉIS) y del INSTITUTO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, dejándose a salvo los

**5.**

**derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma legal que a sus intereses convenga.**

**SEGUNDO: No se hace especial condena en cuanto a los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio, por lo que cada parte deberá sufragar lo que en su caso hubiere erogado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: ... .”.** -----

**---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\* , mandatario judicial de la parte actora \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 2 (dos) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada a su representada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 24 (veinticuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil**

y Familiar, donde se radicaron el 25 (veinticinco) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia. -----

---- III.- El apelante Licenciado \*\*\*\*\*  
mandatario judicial de la parte actora  
\*\*\*\*\* , expresó en concepto de agravios,  
sustancialmente: “Primer agravio.- Es ilegal que el Juez de Primera Instancia haya considerado que la acción de nulidad, revocación e inoficiosidad de donación sean contradictorias atendiendo que primeramente se intenta la acción de nulidad por inexistente por carecer de los elementos esenciales de validez, pero que al demandar la revocación e inoficiosidad de la donación, se está afirmando tácitamente que la donación existió y es válida. Con dicha determinación se actualiza una violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los

6.

Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos de las normas procedimentales, en concreto el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, al realizar una errónea fundamentación y motivación al caso en concreto. Es ilegal la interpretación tocante a que la acción es contradictoria, toda vez que, al intentar la nulidad absoluta por inexistencia del acto jurídico de donación, se está afirmando que la donación si existe al promover también la revocación e inoficiosidad. Es claro que el acto de la donación existe, el contrato se encuentra a la fecha válido para todos los efectos legales, lo que se intenta con la demanda es la declaración de la nulidad, ya que, si no existiera el acto. No habría nada que anular. Por demás ilógico el criterio adoptado por la autoridad de primera instancia. ... Segundo agravio.- Consiste en no haber valorado o tomado en consideración que mi representada de nombre \*\*\*\*\* es adulta mayor, quien bajo protesta de decir verdad manifestó y acreditó con una copia del acta de nacimiento en original que al momento de presentar la demanda contaba con 79 años de edad, por lo que pedía la

suplencia de la queja al ser una adulta mayor, además de ser viuda, sin percepción económica alguna por algún trabajo o pensión por labor desempeñada, sin prueba en contrario. Por lo que se violentó el Artículo 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. ... Tercer agravio.- El Juez faltó al principio de congruencia y exhaustividad tutelado en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, al omitir valorar las pruebas ofrecidas por la actora en la que se acredita la acción, y la identificación de las pretensiones con cada medio de convicción: ... La trascendencia de la sentencia recurrida consiste en una disminución patrimonial a los intereses de mi representada al no poder lograr la declaración del inmueble objeto de la donación, único bien para la

**7.**

**subsistencia, máxime que es una adulta mayor en estado de vulnerabilidad. ... .”.**-----

**---- La contraparte no contestó los anteriores agravios; y,-**

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.**-----

**---- II.- Por razón de método se procede a analizar, de oficio, en primer término, un presupuesto procesal necesario para la existencia jurídica y validez formal de este juicio, tomando en cuenta que de conformidad con lo previsto por los artículos 2º y 241 del Código de Procedimientos Civiles, la observancia de las normas procesales es de orden público, y el demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones los requisitos procesales necesarios para tal efecto; sin**

embargo, ellos pueden también hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos; aunado a que el diverso artículo 37 del propio ordenamiento procesal prevé que cuando en las disposiciones de este código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones; luego entonces, si de autos se advierte que al comparecer a juicio la señora \*\*\*\*\*, manifestó expresamente, además de los hechos en los que sustenta las acciones deducidas, atinentes al vicio del consentimiento (engaño) en la celebración del contrato de donación cuya nulidad reclama, así como a las causas por las que también pretende su revocación e inoficiosidad (ingratitude y no reservarse bienes), que el notario público ante quien se expidió la escritura en que consta el referido acto traslativo de dominio, no se cercioró de que tuviera plena capacidad para contratar y obligarse, pues no asentó cómo o por qué medio se cercioró de

8.

ello, además de que a la fecha de ese acto jurídico (23 de septiembre de 2020) contaba con 78 (setenta y ocho) años de edad y no se encontraba apta para emitir decisiones de carácter legal, y con el propósito de probar su aserto anexó a la demanda un dictamen médico expedido por el Doctor \*\*\*\*\* , con Cédula de Especialista \*\*\*\*\* y Cédula Profesional \*\*\*\*\* , donde hace constar que conforme a la exploración neurológica practicada a la referida demandante, ésta presenta un deterioro cognitivo moderado de acuerdo al cual concluye que “No se encuentra APTA para emitir decisiones Conscientes de Carácter Legal”; asimismo, del escrito de contestación del demandado principal \*\*\*\*\* , se observa que en relación a esa declaración se excepcionó en el sentido de que los problemas cognitivos admitidos por la demandante en términos del referido dictamen pericial, producen en todo caso la nulidad de los actos posteriores a esa constancia y, en consecuencia, afirma que podría resultar nula de pleno derecho la propia demanda origen del presente sumario. -----

---- Lo anteriormente expuesto representa un aspecto de la controversia planteada en juicio que debe estudiarse de oficio y previamente a la resolución del fondo del negocio, habida cuenta que, como ya se estableció, se trata de un presupuesto procesal que concierne a lo que la doctrina denomina “legitimación ad procesum”, que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro; de ahí que, de no darse esa condición de aptitud legal para acceder a la jurisdicción, porque el actor carezca de capacidad para comparecer a juicio o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo, atentos además a la Jurisprudencia con número de registro digital 169271, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, Novena Época, mediante la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, estableció el criterio siguiente: “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

9.

**SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.-** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, **siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio,** pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto,

lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”.-----

---- Dicho lo anterior, es menester reproducir, en primer orden, el texto de los artículos 18, 19, 419 y 420 del Código Civil, que en lo conducente al tema establecen:--

**“ARTÍCULO 18.- Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren.**

**La personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un ser humano es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código.**

**ARTÍCULO 19.- La minoría de edad, el estado de interdicción y cualquiera otra incapacidad establecida por la ley, constituyen restricción a la capacidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.**

**ARTÍCULO 419.- La tutela implica la representación legal del sujeto a ella, y tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de quienes no estando bajo patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente ésta. También puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales previstos en la ley.**

**En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a lo dispuesto en el artículo 382.**

**ARTÍCULO 420.- Tienen incapacidad natural y legal:**

**I.- Los menores de edad;**

**II.- Los mayores de edad con discapacidad intelectual con un rango por debajo del 70 de coeficiente intelectual;**

10.

**III.- Las personas con discapacidad auditiva y del habla que no saben leer ni escribir; y,**

**IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.**

**El tutor tiene respecto del pupilo menor de edad las mismas facultades que a los ascendientes se conceden en el artículo 391.”.**

---- Es igualmente necesario transcribir otras disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, relacionadas al tema a discernir:

**“ARTÍCULO 5º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare, constituya o extinga un derecho, o imponga una condena. Actuarán en el juicio los mismos interesados o sus abogados con sujeción estricta a las prevenciones de la ley. En cualquier caso los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.**

**ARTÍCULO 40.- En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.**

**ARTÍCULO 41.- Tienen capacidad para comparecer en juicio:**

**I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;**

**II.- Las personas morales, por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;**

**III.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados; y,**

**IV.- El Ministerio Público en lo que a su representación compete.**

**ARTÍCULO 42.- Por los incapacitados jurídicamente, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su deficiencia conforme a Derecho. Los ausentes e ignorados serán representados conforme a lo dispuesto en el Código Civil.**

**ARTÍCULO 45.- No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley.**

**ARTÍCULO 226.- Las acciones civiles se harán valer ante los tribunales conforme a las reglas establecidas en el presente Código.**

**ARTÍCULO 227.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:**

**I.- La existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;**

**II.- La capacidad para ejercitar la acción por sí, o por medio de legítimo representante; y**

**III.- El interés en el actor para deducirlo. Falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.”.**

---- Conforme al anterior marco jurídico, habrá de concluirse que la indicada manifestación de la demandante, acentuada por el parecer médico contenido en la documental privada de referencia, de ser cierta, constituye sin duda alguna un estorbo legal que

**11.**

**obstaculizaría el pronunciamiento de una resolución que dirima las cuestiones o aspectos que formaron parte de la litis del juicio natural, puesto que la misma implica el reconocimiento expreso, libre y espontáneo, de una alteración en su salud que, afirma, le impide el normal funcionamiento de su facultad pensante y decisoria, lo que origina desde la vertiente procesal la falta de aptitud legal para comparecer a juicio por sí misma, y de constituir apoderado que la represente.-----**

**---- En efecto, la personalidad o capacidad legal de las personas tiene dos acepciones forenses: la primera, se refiere a los atributos legales de una persona y se manifiesta en la idoneidad en que se encuentra para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general; es de carácter sustantivo, pues determina la existencia legal de esos derechos y/u obligaciones, o la validez del acto jurídico celebrado (artículos 18 y 19 antes citados); la segunda, concierne a la aptitud legal de representación jurídica o legitimación procesal, implica la facultad de poder comparecer ante los tribunales, por sí o por medio de representante legalmente constituido, a ejercitar o**

defender un derecho; es de carácter adjetivo pues sus efectos ocurren dentro del proceso judicial (artículos 40 y 227, fracción II, pretranscritos).-----

---- Ahora bien, el código adjetivo de la materia establece que la facultad de iniciar y tramitar válidamente un juicio está reservada en forma exclusiva a las partes, entendiéndose éstas quienes ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercite una acción, y que tratándose de personas físicas pueden deducirla en juicio siempre que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, pues de no estarlo, por tener incapacidad jurídica de actuación, deberán comparecer sus legítimos representantes, o quienes deban suplir su deficiencia conforme a derecho; por tanto, resulta inconcuso que la declaración de la misma accionante, a la que se viene haciendo alusión, impedía la admisión y trámite de la demanda en cuya virtud se inició y tramitó el presente sumario, en razón de que aquella expresión conlleva asumir que la propia demandante reconoce o se atribuye una condición de incapacidad de discernimiento que de entrada era suficiente para considerar su inaptitud o inhabilidad

**12.**

**para acudir a juicio a deducir sus derechos respecto del contrato de donación en que intervino en calidad de donante, pues tal condición que, incluso, afirma, presenta con anterioridad al contrato de donación, de ser cierta, constituiría un obstáculo para que pueda ejecutar válidamente actos procesales y, en consecuencia, al no advertirla y esclarecerla el juzgador natural desde el proveído inicial, acarrea la invalidez de todas las actuaciones del juicio, ya que por un principio elemental de seguridad jurídica, en las condiciones acontecidas en el presente asunto, el presupuesto de mérito solo puede considerarse existente cuando la ahora apelante, de insistir en su afirmación, sea declarada en estado de interdicción en una sentencia judicial ejecutoriada, y las pretensiones procesales que se intentaron sean deducidas por su representante legal (tutor).-----**

**---- No es ocioso añadir que si bien es verdad que el máximo Tribunal del País ha establecido enfáticamente que la figura del estado de interdicción es inconstitucional, porque vulnera los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia, entre otros derechos**

humanos reconocidos en la ley suprema y en diversos tratados internacionales; y en consecuencia les ha reconocido a las personas sujetas a esos procedimientos capacidad jurídica –sin participación del tutor– no sólo en los juicios cuya materia sea la declaración o el cese de la interdicción, sino en todos los procedimientos en los que esta figura sea un factor de decisión, ya sea que se plantee como acto destacado o como norma de procedimiento aplicable al caso, como se ilustra en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1195, registro digital 2025659, Undécima Época, de rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN.”; empero, esta Sala Colegiada considera que tal criterio no resulta aplicable al caso en estudio, pues aquí es la pretendida incapaz quien alega una condición propia que la inhabilita jurídicamente, no solo para desconocer el contrato cuya

**13.**

nulidad reclama, sino implícitamente también para suscribir la demanda a su nombre y la designación de mandatario judicial que con posterioridad efectuó a favor del abogado apelante; situación distinta a las que norma el criterio referido, en las que el estado de interdicción, declarado en un procedimiento judicial en el que el incapaz quedó inaudito, se constituye como una barrera infranqueable para el ejercicio efectivo de sus derechos, en cuyos casos se estima que los operadores jurisdiccionales deben garantizar las condiciones de accesibilidad a la justicia, con la posibilidad de realizar ajustes al procedimiento de considerarlo necesario.-----

---- Igualmente es importante destacar, por otra parte, que al advertir también esta Primera Sala Colegiada que las diversas acciones ejercitadas conjuntamente en la demanda resultan **contradictorias**, en tanto que en ningún supuesto lógico posible todas pueden resultar procedentes y ser acogidas en una misma sentencia (como lo reclama la demandante), ya que si la primera de las deducidas (nulidad) resultara verdadera (porque así quede demostrado en el juicio), las otras

necesariamente serán falsas (revocación e inoficiosidad), puesto que éstas se basan en un supuesto que en aquélla se niega (validez del contrato de donación), y considerando que nuestra legislación adjetiva prohíbe que se ejerciten subsidiariamente en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles; en tal situación, en justa protección a los derechos que como persona adulta mayor tiene la demandante, conforme lo establecen los artículos 5o, fracción I, inciso e), y fracción II, inciso d), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, en relación con los diversos 1o y 252 del precitado código procesal, en su oportunidad, deberá prevenirse a la parte actora para que aclare o precise la acción o acciones que en realidad quiere deducir, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, no es legalmente posible deducirlas todas en una sola demanda.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 241, en relación con el diverso 926, párrafo primero, todos del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá

**14.**

revocarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), y a efecto de que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento para que el Juez de Primera Instancia prevenga a la parte actora para que manifieste si su condición o situación de salud, derivada de su edad o del padecimiento de alguna enfermedad, le impiden en realidad su capacidad mental para tomar con plena conciencia y entendimiento cualquier tipo de decisiones, y especialmente las legales; y según el sentido de la declaración que realice, se ordene la interrupción del trámite de este juicio a fin de que se proceda, mediante el procedimiento judicial correspondiente, a la designación de un representante legal (tutor) que eventualmente pueda continuar en su representación el procedimiento, previa la ratificación, si al derecho de la incapaz conviene, de las actuaciones efectuadas hasta antes del auto que citó para sentencia; o bien, de no existir dicho impedimento, se sigan los

demás trámites procesales en su nombre por medio de su mandatario judicial, como se ha venido haciendo; asimismo, para que se le prevenga también a fin de que aclare o precise la acción o acciones que en realidad quiere deducir, teniendo en cuenta que por resultar contradictorias no es legalmente posible ejercerlas todas en una sola demanda; lo anterior, dadas las inconsistencias que en los dos aspectos analizados se incurrió; y, hecho lo cual, en su oportunidad, se dicté la sentencia que en derecho corresponda.-----

---- En mérito de todo lo antes dicho, queda sin materia el recurso de apelación que en contra del fallo interpuso el Licenciado \*\*\*\*\* , mandatario judicial de \*\*\*\*\* .-----

---- Por otro lado, como no se resuelve el fondo de la controversia, no procede hacer especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero:- De oficio, se revoca la sentencia dictada

**15.**

**por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós); y en su lugar se ordena:-----**

**---- Segundo:- Repóngase el procedimiento de primera instancia para el efecto de que el Juez de Primera Instancia prevenga a la parte actora para que manifieste si su condición o situación de salud, derivada de su edad o del padecimiento de alguna enfermedad, le impiden en realidad su capacidad mental para tomar con plena conciencia y entendimiento cualquier tipo de decisiones, y especialmente las legales; y según el sentido de su declaración, se ordene, o bien la interrupción del trámite de este juicio a fin de que se proceda, en los términos legales procedentes, a la designación de un representante legal que continúe en su representación el procedimiento, previa la ratificación, si al derecho de la incapaz conviene, de las actuaciones efectuadas hasta antes del auto que citó para sentencia; o bien, de no existir dicho impedimento, se sigan los demás trámites procesales en nombre de aquélla por medio de su mandatario judicial, como se ha**

venido haciendo; asimismo, para que se le prevenga también a fin de que aclare o precise la acción o acciones que en realidad quiere deducir, teniendo en cuenta que por resultar contradictorias no es legalmente posible ejercerlas todas en una sola demanda; lo anterior, dadas las inconsistencias que en los dos aspectos analizados se incurrió; y, hecho lo cual, en su oportunidad, dictar la sentencia que en derecho corresponda.-----

---- Tercero:- Queda sin materia el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*  
mandatario judicial de \*\*\*\*\*  
de la sentencia a que se alude en el punto resolutivo primero de este fallo. -----

---- Cuarto.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz

**16.**

**Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 15 (quince) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.jart/lmrr.**

**Noé Sáenz Solís.  
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.**

**---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----**

***El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES,  
Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA***

***COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 76 (setenta y seis) dictada el miércoles 15 (quince) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes, los de sus representantes legales, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.